

GOBIERNO DEL ESTADO - PODER EJECUTIVO

Juan Manuel Oliva Ramírez, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, en ejercicio de las facultades que me confiere el artículo 77 fracciones II y III de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 2o., 3o. y 9o. de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado de Guanajuato, y de conformidad con el artículo 20 y Tercero Transitorio de la Ley para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato.

CONSIDERANDO

Derivado de la reforma realizada al Artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reforma que obedeció a que nuestro país en el año de 1990, ratificó la Convención sobre los Derechos del Niño, instrumento jurídico internacional de derechos humanos suscrito por los estados miembros de la Organización de las Naciones Unidas, y en el cual se busca que los derechos humanos sean el ideal común de los pueblos y las naciones, donde de manera general se prevén los derechos fundamentales que deben tener todos los niños, niñas y adolescentes en el país —de entre los cuales destacan la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación, así como un sano esparcimiento para un buen desarrollo integral—, es que el Congreso del Estado expidió el Decreto Legislativo 91, relativo a la Ley para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato.

En este contexto, el Gobierno del estado de Guanajuato, dentro de su Plan de Gobierno 2006-2012, tiene como prioridad la protección integral de la niñez guanajuatense, dentro de un marco jurídico que fundamente y regule de manera correcta las funciones y actos que realiza el Estado a favor de este grupo de población y, por ende, contar con un eficaz desarrollo humano, individual y colectivo para las y los niños en la Entidad.

Así, dentro del Eje Contigo Vamos Familia, el gobierno tiene como objetivo general, el promover el desarrollo humano integral de los grupos prioritarios mediante una agenda de políticas públicas transversales, salvaguardando los derechos humanos; y dentro de sus objetivos particulares, se encuentran: asegurar la protección jurídica, nutrición, salud y asistencia social en un marco de coordinación interinstitucional para la atención de la infancia, así una de sus estrategias, consiste en promover la actualización del marco normativo para proteger los derechos de los niños.

El Ejecutivo del Estado busca a través de sus dependencias y organismos, implementar mecanismos y acciones tendientes a garantizar la salud y nutrición, un desarrollo integral, una vida digna libre de toda violencia para niñas, niños y adolescentes, propiciándoles un bienestar en un medio ambiente sano y armonioso en los aspectos biológico, físico, mental, material, espiritual, moral y social.

Tales acciones son materializadas sumando esfuerzos y corresponsabilidades entre los integrantes de la familia, sociedad y Estado, convencidos de que la familia es la célula básica de la sociedad, por tanto, la misma debe ser un grupo especial prioritario y fundamental, en virtud de que es el medio natural para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros —en especial de los niños— recibiendo protección y asistencia necesaria para gozar de sus derechos y cumplir plenamente sus responsabilidades dentro de la sociedad.

Por tanto, a efecto de atender la facultad de prever en la esfera administrativa a la exacta observancia de la Ley para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato, es necesario expedir el presente Reglamento, el cual regula de manera fundamental el Consejo Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, acorde al mandato del artículo 20 de

esa Ley, por ello, el presente instrumento normativo se ocupa sólo de éste, en seis capítulos.

El Capítulo I denominado Disposiciones Generales, define el objeto del Reglamento, glosario y atribuciones de las autoridades; el Capítulo II denominado Objeto del Consejo, define la naturaleza, objeto y alcances del Consejo Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes.

Dentro del Capítulo III se regula la integración del Consejo Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, así como el procedimiento para la integración a dicho órgano de los representantes del sector privado; el Capítulo IV señala las atribuciones del Consejo, las facultades del presidente, del secretario técnico y del resto de los integrantes.

El Capítulo V regula los tipos de sesiones, quórum, elementos mínimos de la orden del día, elementos para la toma de acuerdos y el levantamiento de las actas, así como la previsión sobre el apoyo necesario que deben brindar las dependencias y entidades para que el Consejo pueda sesionar; el Capítulo VI regula las comisiones, comités y grupos de trabajo, el tiempo de duración y como son nombrados, así como la previsión de que el Consejo cuente con el comité de seguimiento, vigilancia y aplicación de la Convención de los Derechos del Niño, —por ser un compromiso internacional de nuestro país—.

Finalmente, cabe destacar que con el presente instrumento se contribuye a dar cumplimiento al Objetivo particular 5.9.1., del Plan de Gobierno del Estado, relativo a *«Impulsar la actualización de leyes, reglamentos, decretos y acuerdos gubernativos para efecto de hacerlas congruentes con la realidad social vigente del estado»*.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en las disposiciones legales previamente señaladas, he tenido a bien expedir el siguiente:

Decreto Gubernativo Número 200

Artículo Único. Se expide el **Reglamento de la Ley para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato**, para quedar en los siguientes términos:

Reglamento de la Ley para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato

Capítulo I Disposiciones Generales

Objeto

Artículo 1. El presente Reglamento, tiene por objeto establecer la organización, estructura y funcionamiento del Consejo Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes.

Glosario

Artículo 2. Para efectos del presente Reglamento, además de los conceptos contenidos en la Ley para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato, se entenderá por:

- I. **Consejo:** El Consejo Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes;
- II. **Ley:** La Ley para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato;
- III. **Programa:** El Programa a favor de Niñas, Niños y Adolescentes; y

IV. Sistema: El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Guanajuato.

Autoridades y sus atribuciones

Artículo 3. Corresponde al titular del Poder Ejecutivo, al Consejo, a la Secretaría de Salud, a la Secretaría de Educación, a la Secretaría de Desarrollo Social y Humano, al Sistema, a los ayuntamientos y a los organismos municipales encargados de la ejecución de los programas y acciones a favor de niñas, niños y adolescentes, cumplir con lo establecido en los capítulos III y IV de la Ley, y en este Reglamento, en todo lo que sea de su competencia.

**Capítulo II
Objeto del Consejo**

Naturaleza y objeto del Consejo

Artículo 4. El Consejo es un órgano multidisciplinario que tendrá por objeto planear, realizar, actualizar, desarrollar, proponer, promover, organizar, fomentar, vigilar, impulsar, evaluar y dar seguimiento a las políticas, programas, planes y acciones que favorezcan la plena protección de niñas, niños y adolescentes.

**Capítulo III
Integración del Consejo**

Integración

Artículo 5. El Consejo se integra conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley.

Designación de los integrantes del sector privado

Artículo 6. Para los efectos de la designación de los representantes del sector privado el Consejo, a través de su Secretaría Técnica, deberá emitir una convocatoria pública, para que las organizaciones representativas de defensa de los derechos de las niñas, niños y adolescentes hagan sus propuestas.

La convocatoria deberá contener como mínimo lo siguiente:

- I. Lugar y fecha de expedición;
- II. Mención de que convoca la Secretaría Técnica del Consejo;
- III. Objeto de la convocatoria;
- IV. Relación sucinta del objeto, fines y atribuciones del Consejo;
- V. Mención de que la propuesta debe ser hecha por las organizaciones representativas de defensa de los derechos de las niñas, niños y adolescentes;
- VI. Mención expresa de que las personas propuestas pueden ser de diversos sectores de la sociedad, de organizaciones públicas y privadas, de asociaciones civiles y de instituciones académicas;
- VII. Mención expresa de que las personas propuestas tengan trabajo de promoción y defensa de los derechos de las niñas, niños y adolescentes como perfil a cumplir;
- VIII. Mención expresa de que sólo se puede hacer una propuesta por organización;
- IX. El número máximo de puestos vacantes;
- X. Duración del cargo de los representantes;
- XI. Fecha de inicio y límite de recepción de propuestas, lugar de entrega y persona a quien habrá de dirigirse;
- XII. Causas de remoción del cargo;

- XIII. Mención expresa de que el cargo es honorífico y que, por ende, no habrá retribución, pago, compensación, ni emolumento alguno;
- XIV. Mención expresa de que el Consejo es quien, de entre las propuestas, elige un número determinado y lo somete a consideración del Gobernador del Estado quien decide en definitiva;
- XV. Fecha límite en que el Gobernador del Estado deberá decidir y fecha de notificación; y
- XVI. Las demás que acuerde el Consejo.

Derecho a voz y voto

Artículo 7. Los integrantes del Consejo tendrán derecho a voz y voto en las sesiones que lleven a cabo.

Designación de los suplentes

Artículo 8. Cada integrante del Consejo podrá nombrar a su suplente, a excepción de los representantes a que se refiere la fracción VII del artículo 17 de la Ley, que serán nombrados por el Ejecutivo Estatal. Los suplentes acudirán con voz y voto a las sesiones, cuando no asista el propietario.

Invitados

Artículo 9. A las sesiones del Consejo, el Presidente podrá invitar con carácter permanente o transitorio, a representantes de los sectores público, social o privado, así como a ciudadanos que por su perfil o trayectoria profesional coadyuven al cumplimiento de las atribuciones del Consejo, quienes únicamente tendrán derecho a voz.

Capítulo IV

Atribuciones del Consejo y facultades de sus integrantes

Atribuciones del Consejo

Artículo 10. El Consejo tendrá, además de las atribuciones señaladas por la Ley, las siguientes:

- I. Emitir opiniones y formular propuestas sobre la planeación y ejecución de los proyectos a favor de niñas, niños y adolescentes;
- II. Opinar respecto a la ejecución y efectividad de las políticas públicas diseñadas a favor de niñas, niños y adolescentes;
- III. Emitir sugerencias sobre ordenamientos jurídicos vinculados con el adecuado desarrollo, así como los derechos y obligaciones de niñas, niños y adolescentes;
- IV. Proponer la celebración de convenios o acuerdos con instituciones públicas y privadas, nacionales o internacionales para establecer acciones coordinadas a favor de niñas, niños y adolescentes;
- V. Conocer y resolver sobre los asuntos que se sometan a su consideración;
- VI. Informar al Sistema Nacional de Seguimiento y Vigilancia de la Aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño, de los avances de los programas establecidos en la entidad;
- VII. Aprobar la creación de comisiones, comités o grupos de trabajo, así como orientar, dar seguimiento, evaluar o recomendar las propuestas y resultados de los trabajos realizados por éstos;
- VIII. Elaborar su programa anual de actividades; y

IX. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de su objeto.

Facultades del Presidente

Artículo 11. El Presidente del Consejo tendrá las siguientes facultades:

- I. Representar al Consejo;
- II. Presidir y dirigir las sesiones del Consejo, orientando los debates que surjan en las mismas;
- III. Propiciar y coordinar la participación activa de los miembros del Consejo;
- IV. Solicitar los informes relativos al cumplimiento y ejecución de los Planes, Programas, Proyectos y Políticas Públicas implementados para el cumplimiento del objeto del Consejo;
- V. Proponer y aplicar las medidas que sean necesarias para cumplir con las atribuciones del Consejo;
- VI. Proponer la creación de comisiones, comités o grupos de trabajo que se requieran para el mejor desahogo de los asuntos;
- VII. Autorizar la orden del día correspondiente para las sesiones del Consejo;
- VIII. Instruir al Secretario Técnico para convocar a las sesiones del Consejo;
- IX. Proponer y someter a la aprobación del Consejo el calendario de sesiones;
y
- X. Las demás que prevea el presente instrumento o le confiera el Consejo.

Facultades del Secretario Técnico

Artículo 12. El Secretario Técnico tendrá las siguientes facultades:

- I. Convocar, previo acuerdo del Presidente, a las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo, remitiendo a los integrantes la información correspondiente;
- II. Formular la orden del día y los contenidos para las sesiones del Consejo, previo acuerdo del Presidente, y someterlos a consideración de los miembros del Consejo;
- III. Pasar lista de asistencia y verificar la existencia del quórum en las sesiones del Consejo;
- IV. Levantar las actas de cada sesión del Consejo y recabar la firma de los integrantes del mismo;
- V. Dar seguimiento a los acuerdos surgidos de las sesiones de Consejo;
- VI. Auxiliar al Presidente y al Consejo en el desempeño de sus actividades;
- VII. Recibir las sugerencias respecto al orden del día de las sesiones y programa de trabajo, que emitan los integrantes del Consejo y hacerlas llegar al Presidente del Consejo; y
- VIII. Las demás que le señale el Presidente del Consejo.

Facultades de los Integrantes del Consejo

Artículo 13. Los integrantes del Consejo tendrán las siguientes facultades:

- I. Emitir opinión y participar en los asuntos que se ventilen al interior del Consejo, así como realizar propuestas y sugerencias para el cumplimiento del objeto del Consejo;
- II. Cumplir en tiempo y forma con los trabajos encomendados por el Presidente del Consejo;

- III. Formar parte de las comisiones, comités o grupos de trabajo que se conformen al interior del Consejo;
- IV. Participar de manera constructiva en la reflexión, la aportación de información relevante y de los conocimientos profesionales e institucionales en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes;
- V. Participar en la elaboración del programa anual de actividades del Consejo;
- VI. Sugerir al Secretario Técnico asuntos que deban tratarse en las sesiones del Consejo, para incluirlos en la orden del día; y
- VII. Las demás que sean inherentes para el cumplimiento de las atribuciones del Consejo.

Capítulo V **Sesiones del Consejo**

Sesiones y el quórum

Artículo 14. Las sesiones ordinarias del Consejo se realizarán cada tres meses y se podrán llevar a cabo sesiones extraordinarias en cualquier tiempo, previa convocatoria de la Secretaría Técnica.

Para sesionar válidamente será indispensable la asistencia de la mayoría de los integrantes del Consejo.

El Secretario Técnico notificará por escrito la convocatoria de las sesiones ordinarias a los integrantes del Consejo, por lo menos quince días naturales antes de la fecha señalada para su celebración, y en el caso de las sesiones extraordinarias por lo menos tres días naturales antes de la fecha de su celebración.

Sesiones en segunda convocatoria

Artículo 15. De no integrarse el quórum a que se refiere el artículo anterior, se convocará a una segunda sesión dentro de los cinco días naturales siguientes para el caso de las sesiones ordinarias y de un día natural para las extraordinarias, las cuales podrán celebrarse con el número de miembros que se encuentren presentes, invariablemente se deberá contar con la asistencia del Presidente o su suplente, y del Secretario Técnico.

Inicio y desarrollo de las sesiones

Artículo 16. Una vez reunidos, la Secretaría Técnica iniciará la sesión dando cuenta del orden del día. Éste podrá ser adicionado o modificado si la mayoría de los integrantes presentes así lo acuerdan, tratándose de sesiones ordinarias, de no modificarse se dará por aprobado y a éste se sujetará la sesión.

Orden del día

Artículo 17. El orden del día para las sesiones del Consejo, sean ordinarias o extraordinarias, deberá contener al menos:

- I. Lista de asistencia y declaración de quórum legal;
- II. Lectura y aprobación en su caso, del orden del día;
- III. Dar cuenta del acta de la sesión anterior y, en su caso, aprobación de la misma;
- IV. Informe de la Secretaría Técnica, quién dará cuenta de los acuerdos pendientes por solucionar y de las actividades realizadas;
- V. Acuerdos; y
- VI. Asuntos generales, tratándose de sesiones ordinarias.

Toma de acuerdos y actas

Artículo 18. Las decisiones y acuerdos del Consejo se tomarán por mayoría de votos de los integrantes presentes y en caso de empate el Presidente tendrá voto de calidad.

De cada sesión deberá levantarse acta debidamente circunstanciada, la cual contendrá los acuerdos aprobados por el Consejo y será firmada por cada uno de los asistentes, cuya copia deberá remitirse a los integrantes del Consejo dentro de los siete días hábiles posteriores a su firma.

Apoyo para sesionar

Artículo 19. El Sistema proveerá lo necesario para que el Consejo lleve a cabo sus sesiones, con el apoyo de las secretarías de Salud, Educación y Desarrollo Social y Humano.

Capítulo VI**Comisiones, comités o grupos de trabajo*****Integración de comisiones, comités o grupos de trabajo***

Artículo 20. Las comisiones, comités o grupos de trabajo se integrarán por miembros del Consejo que sean especialistas en la materia para las que se conformen y tendrán una duración de dos años.

Los integrantes de las comisiones, comités o grupos de trabajo serán nombrados por el Consejo con base en la propuesta que para tal efecto presente el Presidente del Consejo; a juicio del Presidente podrá ratificarse a los integrantes por un segundo período.

Las comisiones, comités o grupos de trabajo contarán con un Secretario, quien se encargará de elaborar las minutas y dar seguimiento a los acuerdos.

Atribuciones de las comisiones, comités o grupos de trabajo

Artículo 21. Las comisiones, comités o grupos de trabajo tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Elaborar los análisis, diagnósticos y propuestas de los asuntos que les encomiende el Consejo así como llevar a cabo las acciones que resulten necesarias para el cumplimiento de sus objetivos;
- II. Invitar a participar en las comisiones, comités o grupos de trabajo, por conducto del Presidente del Consejo, a los especialistas que consideren convenientes para el cumplimiento de los objetivos de los mismos;
- III. Elaborar su programa anual de trabajo;
- IV. Rendir informes de los resultados de los trabajos encomendados, de manera semestral o cuando le sean solicitados por el Presidente del Consejo; y
- V. Las demás que le confiera el Consejo.

Comité de Seguimiento, Vigilancia y Aplicación de la Convención de los Derechos del Niño

Artículo 22. El Consejo contará con un Comité de Seguimiento, Vigilancia y Aplicación de la Convención de los Derechos del Niño.

Transitorios

Inicio de vigencia

Artículo Primero. El presente Decreto Gubernativo entrará en vigencia el cuarto día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Abrogación

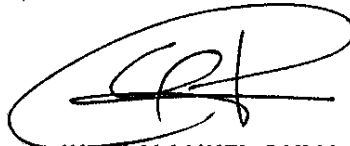
Artículo Segundo. Se abroga el Decreto Gubernativo número 172, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 75, Segunda Parte, el 19 de septiembre del año 2000, mediante el cual se crea el Comité de Seguimiento, Vigilancia y Aplicación de la Convención sobre los Derechos de la Niñez, así como el Decreto Gubernativo número 41, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 148, Tercera Parte de fecha 14 de Septiembre del año 2007, mediante el cual se cambia de denominación y reestructura el Comité de Seguimiento, Vigilancia y Aplicación de la Convención sobre los Derechos de la Niñez.

Asuntos en trámite a cargo del Comité

Artículo Tercero. Todos los acuerdos, asuntos o compromisos adquiridos por el Comité de Seguimiento, Vigilancia y Aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño que se encuentren pendientes, serán asumidos por el Consejo Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes.

El Comité de Seguimiento, Vigilancia y Aplicación de la Convención de los Derechos del Niño que establece el artículo 22, se integrará conforme lo establece el Decreto Gubernativo 41 que se abroga en el Artículo Segundo Transitorio.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Guanajuato, Gto., a los 7 días del mes de marzo del año 2012.



JUAN MANUEL OLIVA RAMÍREZ

EL SECRETARIO DE GOBIERNO



**HÉCTOR GERMAN RENÉ LÓPEZ
SANTILANA**

EL SECRETARIO DE SALUD



ÉCTOR JAIME RAMÍREZ BARBA